



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ANOTACIONES AL PROYECTO DE LEY No. 089/16 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 90, 98 Y 123 Y, DEL DECRETO 2241 DE 1986, Y 7, DE LA LEY 164 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En primera medida frente al título del proyecto de ley, se modifica es el artículo 7 de la Ley 163 de 1994

1. Frente a los artículos 1°, modifica el artículo 90 del Código Electoral y el 2°, modifica el artículo 98 del Código Electoral:

No existe reparo alguno, en tanto que solamente se hace alusión a que expresamente en la norma electoral se establezca que la inscripción de candidaturas de Gobernaciones Departamentales debe realizarse ante los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y hacen extensivo el deber de remisión que tienen los Registradores Distritales y Municipales de las listas de candidatos inscritas a los superiores jerárquicos respectivos, a las inscripciones de Gobernaciones Departamentales y Alcaldías Distritales y Municipales.

2. Frente al artículo 3°, modifica el artículo 123 del Código Electoral y el 4°, adiciona un artículo 123A al Código Electoral:

En la propuesta de modificación y adición de un artículo, se considera que la posibilidad de unificar la tarjeta electoral de Alcalde Distrital o Municipal con las listas para los Concejos respectivos y en el mismo sentido la tarjeta electoral de Gobernador con las listas a las Asambleas Departamentales, puede tener las siguientes implicaciones:

- a. En el proyecto se plantea que sean los candidatos de determinado partido político a la Gobernación y a las Alcaldías, quienes encabecen las listas del mismo partido para la Asamblea Departamental y para el Concejo, respectivamente. Frente a esta modificación se debe hacer alusión que esto modificaría el sistema electoral sustancialmente, pues en Colombia existe la posibilidad que existan listas con voto no preferente y listas con voto preferente para elegir a los miembros de las diferentes corporaciones públicas de elección popular, y la forma de distribuir su votación se encuentra consagrada en el artículo 263 de la Constitución Política, modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo No. 02 de 2015. En el mencionado artículo constitucional se dispone:

“(…)

*Revisado
Nov 24/16
10:44 am.*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato

(...)

En los incisos citados se plantea la forma como se distribuyen los votos entre las listas a corporaciones públicas, bajo el entendido que los votos otorgados por los electores se encuentran dirigidos exclusivamente a elegir los miembros de determinada corporación pública.

- Bajo este entendido, si se plantea la hipótesis que las listas estén encabezadas por el candidato a la Gobernación o Alcaldía, la votación otorgada por la ciudadanía para elegir un cargo uninominal diferente a las curules disponibles de la determinada corporación pública cambiaría sustancialmente la intención del elector que pretendía elegir una autoridad uninominal diferente, por lo que se recomienda que se realice un análisis de constitucionalidad de la propuesta en este sentido, pues podría estarse modificando la fórmula electoral, la traducción de votos en escaños.
- b. En el mismo sentido, la intención de un elector puede ser la de otorgar su voto exclusivamente por alguna de las opciones para un partido político, es decir un elector podría querer dar su voto al candidato a la Gobernación del partido X y querer votar por la lista a la Asamblea Departamental del partido Y, por lo que con la propuesta planteada se restringiría esta posibilidad amplia del sufragante, pues otorgar el voto por el candidato a la Gobernación, al este encabezar la lista de los aspirantes a la Duma Departamental, arrastraría el voto para ese mismo partido.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- c. En relación con el voto programático, el artículo 259 de la Constitución Política dispone que el mismo sólo es aplicable para las elecciones de Gobernaciones y Alcaldías y en el proyecto de ley se establece que las listas cerradas encabezadas por los candidatos a estos cargos uninominales representarán el eje programático del partido ante la Asamblea y Concejos, por lo que debe analizarse si no es hacer extensiva la disposición constitucional que circunscribe los programas de gobierno al ejercicio del poder público en las autoridades que el determina exclusivamente.
- d. En la exposición de motivos de particulariza el hecho que los candidatos a la Gobernación o las Alcaldías encabezaran las listas con voto no preferente a las Asambleas y Concejos, respectivamente. Por lo que en caso que se trate de listas con voto preferente ¿cómo sería la hipótesis? Se tendría la posibilidad para los partidos políticos de presentar inscripción de candidaturas de sus Gobernadores encabezando las listas cerradas que presentarán a las Asambleas Departamentales, pero si el partido político toma la determinación de presentar una lista abierta a la Asamblea Departamental ¿ya no será encabezada por el Gobernador?

Hipótesis en la cual tendríamos una multiplicidad de opciones, en tanto que dependiendo del querer de cada uno de los partidos políticos tendrías tarjetas electorales en las que el candidato a Gobernador, además encabeza la lista no preferente de su partido, otras tarjetas donde se vota exclusivamente para elegir Gobernador, pues el partido político bien pudo inscribir una lista abierta a la Asamblea Departamental, o ni siquiera tener la intención de presentar lista para la respectiva corporación. Esto generaría un desgaste administrativo por la multiplicidad de posibilidades y adicionalmente podría llegar a generar confusiones para el electorado (los mismos escenarios pueden recrearse para Alcaldías).

- e. ¿Qué ocurre con las coaliciones entre partidos políticos, las cuales están permitidas desde las modificaciones realizadas a la Constitución Política a través de los Actos Legislativos 01 de 2003, 01 de 2009 y, recientemente, 02 de 2015 y en la Ley Estatutaria 1475 de 2011?

En el entendido que sean los candidatos de un partido político a Gobernaciones y a Alcaldías quienes encabezen las listas a las Asambleas y Concejos, respectivamente, existen múltiples variables a contemplar en relación con coaliciones, como ejemplo:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

e.1. Coaliciones para cargos uninominales: En caso que dos partidos políticos se coaliguen para presentar una candidatura para Gobernaciones y Alcaldías, pero cada uno de las colectividades políticas coaligadas tenga la intención de presentar una lista diferente para las Asambleas y Concejos, que sucede, en el hipotético caso que estos encabecen las listas. ¿Deben además obligatoriamente coaligarse para presentar las listas? De no ser así, podrían presentar listas separadas, y tendríamos otra posibilidad que contemplar para la elaboración de las tarjetas electorales.

e.2. Coaliciones para corporaciones públicas: El Acto Legislativo No. 02 de 2015 trae la siguiente posibilidad:

“(...) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.”

En este escenario, ¿cómo funcionaría la lista cerrada que se encuentra encabezada por el candidato del partido al cargo uninominal? Si los partidos políticos toman la determinación de coaligarse para presentar una lista al Concejo, pero cada colectividad tiene su propio candidato a la Alcaldía por separado y deciden no coaligarse para este fin, se tendría otro ejemplo de multiplicidad de tarjetas electorales, dificultando el proceso para la Registraduría Nacional del Estado Civil y para la toma de decisiones del electorado, con instrumentos que no son claros para manifestar la voluntad electoral.

3. Frente al artículo 5°, modifica el artículo 7° de la Ley 163 de 1994:

Extiende la facultad de los delegados del Consejo Nacional Electoral en relación con las listas de candidatos a los candidatos a Gobernaciones y Alcaldías, en tanto se plantea la unificación de las tarjetas electorales de cargos uninominales y corporaciones públicas.

4. Frente al artículo 7° (en realidad es el 6° del proyecto de ley) el cual trae una nueva disposición:

En relación con este proyecto de artículo se debe reparar que con el mismo se pretende cambiar la fórmula electoral, de traducción de votos en curules, pues cambia el sistema de elección de gobernadores y alcaldes y contempla que sea a través de mayorías absolutas (mitad más uno de la votación) que se elijan dichos cargos en Colombia. Adicionalmente, establece que la asignación de escaños a la



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

corporación pública que encabezan dichos cargos se repartirá de forma proporcional a los votos obtenidos por la misma (¿incluyendo la votación otorgada por el Gobernador o Alcalde, en cada caso?).

Establece en el literal b) que en caso que una primera votación ninguna lista alcance la mitad más uno de la votación obtenida en la circunscripción, las dos listas con mayor votación irán a una segunda vuelta. Se hace un símil a las elecciones presidenciales pero resulta un híbrido por tanto que se combina la forma de otorgar votos por cargos uninominales y corporaciones públicas en una misma lista.

Debe repararse en que esta propuesta modifica sustancialmente el sistema electoral colombiano y en mayor medida la fórmula electoral, pues la consagración de una mayoría calificada para las Gobernaciones y Alcaldes no se encuentra contemplada en la Constitución Política de Colombia, por lo que podría ser un tema que abarque una propuesta de acto legislativo.

CARLOS ANTONIO CORONEL HERNÁNDEZ

Registrador Delegado en lo Electoral

Elaboró: Carlos Alberto Leyva Namén

23/11/16